

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 6 de Mayo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

AGRICULTURA.

Circular.

Aproximándose la época más oportuna para combatir la terrible plaga conocida con el nombre de mildew ó moho de la vid (peronospora vitícola, Bary), he creído procedente, á propuesta del Sr. Ingeniero agrónomo de la provincia la inserción en este Boletín de las siguientes instrucciones, para reconocerla y combatirla.

INSTRUCCIONES

Reconocimiento de la enfermedad.—La peronospora hizo su aparición en las primeras invasiones, en los meses de Agosto y Setiembre, notándose un notable adelanto en su época de desarrollo en las invasiones de 1888 y 1889, lo que parece probar que la criptógama se va adelantando á las condiciones de medio, y por lo tanto los viticultores deben estar prevenidos para combatir el mal con oportunidad.

La enfermedad es debida á un hongo que se desarrolla sobre todas las partes verdes de la vid. En las hojas se presenta en la cara superior, en forma de manchas de color amarillento pálido, poco perceptibles en los primeros momentos, hasta que la mancha adquiere mayor intensidad, destacándose perfectamente sobre el color verde de la hoja.

En este estado pasa la mancha amarillenta de la hoja por los tintes amarillo sucio, café claro y parduzco, en cuyo caso la parte enferma puede desprenderse quedando en la hoja perforada por la parte en que existió la mancha, y aún des-

prenderse toda la hoja de su cabo quedando éste adherido al sarmento.

En la cara inferior de las hojas atacadas la mancha es de aspecto blanco semejante al del azúcar cristalizado.

Por ambas caras la mancha se halla limitada por las nervaduras de la hoja.

También se observa la enfermedad sobre los pámpanos tiernos, bajo la forma de esflorescencias blancas que desecan los brotes en su parte más tierna.

Los daños causados por el mildew sobre el racimo en la época de la floración, son incalculables: unas flores se secan sin abrirse, otras se corren sin dar fruto, y aun éstos perecen en su mayoría en la primera época.

El moho tan característico en esta parte del vegetal, pues recubre todo el racimo de una eflorescencia blanca, conocida en los Estados Unidos con el nombre de *Grey Rot* ó *Soft Rot* es la forma más grave que se puede adquirir la enfermedad que se describe.

Remedios.—Muchos son los propuestos y varios los resultados obtenidos, pero atendiendo á la economía, sencillez en su preparación, y resultados obtenidos con su aplicación, creo conveniente el uso del caldo bordelés, compuesto con arreglo á la fórmula siguiente:

Sulfato de cobre... 1'500 kilóg.
Cal grasa en piedra. 0'500 id.
Agua..... 100 litros.

Se disuelve el sulfato de cobre en 95 litros de agua en una vasija que no le ataque el sulfato, por ejemplo en una cuba ó en una portadera ó comporta teniendo cuidado de agitar el líquido para acelerar la disolución. En otra vasija se hace la lechada de cal con cinco litros de agua y medio kilogramo de cal, se añade ésta á la disolución de sulfato de cobre agitando la mezcla al tiempo de verter la lechada de cal sobre la disolución de sulfato de cobre y teniendo cuidado de no verter éste sobre aquella, en ningún caso.

Hecha la mezcla puede aplicarse al viñedo por medio de escobillas, pero este método es defectuoso y

caro, por lo cual debe restringirse su uso á casos muy especiales.

El empleo de los aparatos conocidos con el nombre de pulverizadores, economiza jornales por su mayor rapidez en la operación, y el resultado es más perfecto.

Entre los muchos sistemas inventados merecen especial mención el Excelsior, Noel, Rolámpago, Rayo.

La primera mano debe darse cuando el brote tiene 0,10 centímetros, la segunda á los 20 días y podría darse una tercera mano, si las condiciones de humedad y color favoreciesen el desarrollo de la plaga.

Ha de tenerse presente que el remedio propuesto es preventivo y no debe esperarse á ver los primeros síntomas del mal, pues los resultados del tratamiento se aminorarían notablemente y aún habría casos que resultara casi ineficaz. Por estas razones nos debemos atener á las indicaciones apuntadas.—El Ingeniero Agrónomo, Victor C. Yanso de Zúñiga.

Lo que se hace público para conocimiento de los viticultores de la provincia.

Leon 1.º de Mayo de 1890.

Celso García de la Riega.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Conrado Quintana, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 19 del mes de la fecha, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 145 pertenencias de la mina de carbon llamada *Concepcion*, sita en término comun del pueblo de Soto, Ayuntamiento de Valderrueda, y linda al N. y O. con el registro Peral, al S. con el rio Cea y al E. fincas particulares y rio dicho y registro Begoña; hace la designación de las citadas 145 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca 15 de la designación del registro Peral, desde dicho punto se medirán 500 metros en direccion O. y se colocará la 1.ª estaca, de ésta al S. 100 la 2.ª, de ésta al O. 600 la 3.ª, de ésta al S. 100 la 4.ª, de ésta al O. 400 la 5.ª, de ésta al S. 800 la 6.ª, de ésta al O. 500 la 7.ª, de ésta al S. 200 la 8.ª, de ésta al E. 1.400 la 9.ª, de ésta al N. 500 la 10, de ésta al O. 600 la 11, de ésta al N. 200 la 12 y de ésta con 200 al O. se llegará al punto de partida, cerrando el perimetro.

Y habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente, para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 26 de Abril de 1890.

Celso García de la Riega.

Hago saber: que por D. Conrado Quintana, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 19 del mes de la fecha, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 258 pertenencias de la mina de carbon llamada *Vizaya*, sita en término comun de los pueblos de Prado y Cerejal, Ayuntamiento de Prado, y linda al E. con la mina Peral, al O. y S. con terreno franco del comun de los particulares de los referidos pueblos de Prado y Cerejal y al N. con terreno franco; hace la designación de las citadas 258 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca núm. 32 de la mina Peral y desde este punto se medirán al N. 800 metros y se pondrá la 1.ª estaca, desde ésta al E. 500 la 2.ª, desde ésta al N. 500 la 3.ª, desde ésta al O. 900 la 4.ª, desde ésta al S. 1.800 la 5.ª, desde ésta al E.

1.000 la 6.ª, desde ésta al S. 100 la 7.ª, desde ésta al E. 200 la 8.ª, desde ésta al S. 200 la 9.ª, desde ésta al E. 2.500 la 10, desde ésta al N. 200 la 11, desde ésta al O. 1.100 la 12, desde ésta al N. 100 la 13, desde ésta al O. 600 la 14, desde ésta al N. 200 la 15, desde ésta al O. 600 la 16, desde ésta al N. 200 la 17, desde ésta al O. 500 la 18, desde ésta al N. 300 la 19, desde ésta al O. con 500 se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perimetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 25 de Abril de 1890.

Celso García de la Higuera.

Hago saber: que por D. Conrado Quintana, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 19 del mes de la fecha, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 103 pertenencias de la mina de carbon llamada *San José*, ésta en término comun del pueblo de Soto, Ayuntamiento de Valderrueda, y linda al N. y O. con la mina Peral y al S. y E. con la Begoña; hace la designación de las 103 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estancia núm. 15 de la referida mina «Poral» y desde ella se medirán al N. 600 metros y se pondrá la 1.ª estancia, desde ésta al E. 500 la 2.ª, desde ésta al N. 300 la 3.ª, desde ésta al E. 1.000 la 4.ª, desde ésta al N. 1.300 la 5.ª, desde ésta al E. 100 la 6.ª, desde ésta al S. 2.100 la 7.ª, desde ésta al E. 500 la 8.ª, desde ésta al S. 300 la 9.ª, desde ésta al E. 100 la 10, desde ésta al S. 100 la 11, desde ésta al E. 100 la 12, desde ésta al S. 100 la 13, desde ésta al O. 100 la 14, desde ésta al S. 100 la 15, desde ésta al O. 200 la 16, desde ésta al N. 400 la 17, desde ésta al O. 200 la 18, desde ésta al S. 100 la 19, desde ésta al O. 300 la 20, desde ésta al N. 200 la 21, desde ésta al O. 100 la 22, desde ésta al N. 200 la 23, desde ésta al O. 100 la 24, desde ésta al N. 400 la 25, desde ésta al O. 100 la 26, desde ésta al N. 100 la 27, desde ésta al O. 400 la 28, desde ésta al S. 100 la 29, desde ésta al O. 100 la 30, desde ésta al S. 200 la 31, desde ésta al O. 400 la 32, desde ésta al S. 100 la 33, desde ésta al O. 100 la 34, desde ésta al S. 300 la 35, y desde ésta al O. con 200 se llegará al punto de partida, cerrando el perimetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edic-

to, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 28 de Abril de 1890.

Celso García de la Higuera.

COMISION PROVINCIAL.

SUBASTA DE BAGAJES

de la provincia de Leon para el año económico de 1890-91.

El día 6 de Junio á las once de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Diputación ante el Sr. Gobernador ó Diputado en quien el dolague, la subasta de bagajes para toda la provincia, durante el año económico de 1890-91, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

El tipo de subasta general será el de 18.000 pesetas y al de los cantones el señalado en el cuadro adjunto.

Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto, en pliego cerrado, que entregará al Presidente tan luego como se dé principio al acto; dentro del pliego incluirán la cédula de vecindad y el documento justificativo de haber consignado en la Caja provincial ó en la sucursal de la de Depósitos el 5 por 100 del importe del servicio total ó parcial á que aspiren. Será desechada la proposición si faltare alguno de estos documentos, excepto al actual contratista D. Domingo Alonso, que por tener en fianza la cantidad necesaria se le exime del depósito; también será nula la proposición si el licitador está incapacitado para ser contratista según dispone el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

La adjudicación de la subasta general quedará subordinada á lo que resulte de las proposiciones por cantones, los contratistas que á estos se presenten acompañarán también cédula de vecindad, documento de depósito bastante á cubrir el 5 por 100 del tipo señalado, si es que no les hubieren unido al pliego de subasta general.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de bagajes en toda la provincia durante el año económico de 1890-91.

1.º El servicio de bagajes comprende los trasportes que se expresan en este pliego durante el año á contar desde 1.º de Julio de 1890 á 30 de Junio de 1891.

2.º Las proposiciones serán escritas y ajustadas al modelo adjunto.

D. (el nombre) vecino de.... se compromete á realizar el servicio de bagajes durante el año económico de 1890-91, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. (el que sea) por la cantidad de.... pesetas,.... céntimos en toda la provincia; ó por.... pesetas,.... céntimos el canton de....

(Si fija más de un canton les designará señalando á cada uno precio.)

(Fecha y firma)

3.º No optará las proposiciones generales ó para todo el servicio á las particulares, para uno ó más cantones de los señalados en la nota adjunta á este pliego, siempre que

no excedan del tipo que á cada uno se asigna, bajo el entender de que si la economía que puedan ofrecer las proposiciones generales es mayor que la resultante de las particulares imputando á los cantones no subastados el tipo referido, serán desechadas.

4.º El contratista se obliga:

1.º A facilitar á las clases militares, cuando la Autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, en la que se expresará el número y clase de las caballerías ó carros sujetos que lo solicitan, puntos de que estos proceden, número y fechas de sus papeletas ó pases y autoridad por quien han sido expedidos, siempre que en tales documentos se requiera el suministro de bagajes.

2.º A prestar el mismo servicio á los Guardias civiles y sus familias, siempre que por causas dependientes de su reglamento ó por mandato superior sean trasladados de un punto á otro; pero de ninguna manera cuando lo verifiquen por conveniencia propia y á su instancia, teniendo obligación el Guardia de exhibir la orden que dispuso el traslado. En el primer caso habrá derecho á bagajes para el mobiliario y efectos de su uso particular.

3.º Idem á los pobres socorridos ó impedidos que lleven orden del Sr. Gobernador de la provincia y á los que teniendo aquellas condiciones se expica bagaje por otras autoridades, precisándose en uno y otro caso que se dirijan al pueblo de su naturaleza, á baños ú hospitales, y su imposibilidad de caminar á pié se acredite con una nota del facultativo del pueblo donde se preste el bagaje, y en su defecto por declaración de la mayoría de los individuos del Ayuntamiento residentes en dicha localidad. El pueblo de la naturaleza del pobre se justificará por medio de la cédula de vecindad si la tuviere, ó por lo que exprese la orden del bagaje.

4.º Idem á los presos y penados enfermos ó imposibilitados con tal que el guardia encargado de la conducción haya solicitado el bagaje por conducto del Alcalde.

5.º Para el puntual cumplimiento de estas obligaciones observará el contratista las siguientes prescripciones.

1.º En todos los pueblos cabeza de canton tendrá el contratista la persona que le represente y el número de vehículos que mas adelante se fijen respectivamente. Cuando en algun canton se retrasase el servicio por no haber representante, número de caballerías ó carros para hacer las conducciones que se pidan, ó por cualquier otra causa dependiente de la voluntad del contratista, y el Alcalde lo supla con carros ó caballerías buscadas por su autoridad, abonará el contratista á los dueños el doble de la tarifa señalada en la siguiente regla.

2.º Si en los demás pueblos que no sean cabeza de canton ficion que prestarse bagajes según lo expuesto en la condicion 4.ª cuidará la autoridad respectiva de suministrarlos teniendo los dueños de carros ó caballerías empleadas en el servicio, derecho á cobrar del contratista 13 céntimos de peseta por kilómetro y caballería menor, 18 por mayor y 30 por carro, pagándoseles el viaje de cargado ó sea de

ida, quedando á favor del contratista la retribucion que dan los militares con arreglo á instruccion. En el caso de que no verifiquen el pago en el término de dos dias, los Alcaldes podrán hacerlo efectivo por la vía de apremio gubernativa contra los bienes del contratista ó pedirá por medio de oficio dirigido con oportunidad al Presidente de la Diputación, que se reintegre en la Caja provincial el importe de la cuequa.

6.º El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria provincial la cuarta parte del importe del remate, y de las clases militares, que usen bagajes, las cantidades que marcan las tarifas y disposiciones vigentes.

7.º Si algun contratista tiene necesidad de internarse en otra provincia con carros ó caballerías prestando servicio, tiene derecho á reclamar ante esta Diputación para que por ella se exija el abono de la cantidad que corresponda pagar según contrato al de la provincia en que haya ocurrido la trasmitacion, ó igualmente satisfará á dichas provincias ó contratistas, los servicios que de ellos reciba al mismo precio que á él le paguen los suyos.

8.º El contratista ó sus encargados tienen derecho á exigir de los Alcaldes los auxilios que necesiten y la cooperacion de su Autoridad para realizar el servicio de bagajes con celeridad y orden.

9.º Este contrato se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que pueda pedir alteracion del precio ó rescision del contrato, sometiéndose al fuero de esta Corporacion y renunciando al propio, asi como queda obligado á satisfacer si le expugieren, los derechos de portazgo y pontazgo que haya establecidos ó se establezcan dentro del limite de su canton.

10. Habrá lugar á la rescision del contrato en cualquier tiempo, por faltas del rematante á las condiciones estipuladas y tambien por mera conveniencia de la Corporacion, sin perjuicio en este caso del derecho para reclamar los que la rescision lo irrogue.

11. Las multas é indemnizaciones á que dieran lugar los rematantes, se harán efectivas gubernativamente por el orden establecido en el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

12. El rematante está obligado á ampliar el depósito hasta el 10 por 100 del de los tipos fijados á los cantones que se le adjudiquen y al actual contratista se le aceptará en cuenta como depósito definitivo el importe del que hoy tiene constituido.

13. El remate que exceda de 15.000 pesetas se elevará á escritura pública, siendo de cuenta del contratista el pago de todos los gastos que la asistencia del Notario al acto ocasiona y del otorgamiento de la escritura presentando ésta en la Contaduría provincial.

14. Las expediciones que se dirijan á Galicia, tendrán lugar por la línea de Ponferrada y Puente Domingo Florez y no por los cantones de Villafranca y Vega de Valcarlos.

Abril 24 de 1890.—Aprobado por la Comision provincial en este dia.—El Vicepresidente, Francisco Criado.—Por acuerdo de la Comision provincial, el Secretario, Leopoldo García.

Nota de los cantones existentes en esta provincia, cantidades que á cada uno se les señala para la subasta y número de vehiculos que deben tener los contratistas respectivamente con arreglo á la condicion 5.ª

CANTONES.	Cantidad señalada.		VEHICULOS.	
	Pesetas.	Carros.	Caballos	
			carros.	moneros.
Almazua.....	250		1	
Astorga.....	1.100	1	2	
Bembibre.....	1.000	1	2	
Boñar.....	225		1	
La Bañeza.....	900		3	
La Robla.....	1.000	1	2	
Leon.....	2.800	1	4	
Monzanal.....	900	1	2	
Mansilla de las Mulas.....	900	1	2	
Morgovejo.....	125		1	
Murias de Paredes.....	250		2	
Otaro de las Dueñas.....	227		2	
Páramo del Sil.....	196		1	
Ponferrada.....	1.500	1	2	
Puente Domingo Florez.....	1.000	1	1	
Retuerto.....	196		1	
Biaño.....	240		1	
Sabugosa.....	906	1	1	
Valencia de D. Juan.....	250		2	
Valverde Enrique.....	680		3	
Vega de Valcarlos.....	300		2	
Villablino.....	220		1	
Villadangos.....	900	1	1	
Villalobar.....	235		2	
Villafraanca del Bierzo.....	900		2	
Villamanin.....	1.400	1	2	
Total.....	18.000			

SUMINISTROS.

Anuncio de subasta para el suministro de varios artículos que se destinan á los Hospicios de Leon y Astorga durante el año económico de 1890 á 91.

El día 6 de Junio próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Diputación ante el Sr. Gobernador ó Diputado delegado, la subasta de los artículos que se expresan en la condicion 1.ª del pliego, tanto para el Hospicio de Leon como para Astorga.

Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto y en pliego cerrado que entregarán al Sr. Presidente tan luego como empiece el acto: dentro del pliego incluirán la cédula de vecindad y el documento justificativo de haber consignado en la Caja provincial ó en la sucursal de Depósitos como fianza provisional el 5 por 100 del importe total del artículo ó artículos á que aspiren.

Será rechazada la proposicion si falta alguno de los indicados documentos, ó si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Una vez adjudicado el remate tendrá obligación el mejor postor de consignar otro 5 por 100 más como garantía definitiva, exceptuando de esta obligación los suministros que doban hacerse de una sola vez y aquellos en que los licitadores tengan establecimiento comercial abierto y se hallan al corriente en el pago de la contribucion de subsidio.

Los documentos de depósito de

fianzas provisionales serán devueltos á los que no hayan sido agraciados, conservándose los de los rematantes hasta que los Sres. Directores de los Hospicios manifesten haber terminado la responsabilidad del contratista.

En el Hospicio de Astorga podrán hacer las consignaciones del 5 por 100 como fianza provisional los licitadores que allí concurren á la subasta la cual tendrá lugar el mismo día y hora bajo la presidencia de un señor Diputado provincial tan solo para los artículos referentos al establecimiento.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... con cédula personal que acompaño se comprometo á suministrar al Hospicio de (Leon ó Astorga) para el año económico de 1890 á 91 el artículo ó artículos siguientes:

Por..... metros de..... á..... pesetas..... céntimos.
 Por..... litros de..... á.....
 Por..... kilogramos de..... á.....

El documento de depósito provisional que se uno cubre el 5 por 100 del importe del remate.

(Fecha y firma.)

Nota. En las proposiciones para la carne, tocino y aceite, no se incluirán las de otros artículos, por constituir aquellos remates acto independiente.

El acto de la subasta se dividirá en dos periodos: primero el dedicado á la licitacion de viveres, y concluido éste se pasará á la de los otros artículos comprendidos en el pliego.

No es obligatorio elevar á escritura pública los remates que se adjudiquen.

Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta el suministro de los artículos que á continuación se expresan para las Casas de Depósitos de Leon y Astorga, desde 1.ª de Julio de 1890 á 30 de Junio de 1891.

ARTICULOS.	Cálculo de las cantidades que han de suministrarse.	Tipo por unidad para el remate.	Equivalencias con los antiguos sistemas.		Importe total.
			Cálculos.	Tipos.	
HOSPICIO DE LEON.					
<i>Viveres.</i>					
Carne de vaca.....	4.639 kilógmos.	1 »	10.150 libras	1 84	4.069 »
Tocino.....	1.279 id.	2 »	198 arrobas.	92 »	4.553 »
Aceite.....	1.800 litros.....	1 »	135 id.	50 25	1.669 »
<i>Combustible.</i>					
Carbon de roble.....	190 quintils. ms.	8 »	1.131 id.	8 68	1.040 »
Id. de piedra.....	845 id. id.	3 22	3.000 id.	1 45	1.110 »
<i>Calzado.</i>					
Suela.....	230 kilogramos	3 50	590 libras.....	0 44	805 »
Bedanas.....	12 docenas.....	18 »	12 docenas	72 »	210 »
<i>Ropas.</i>					
Lienzo de hilo de vara de ancho.	040 metros.....	1 19	1.124 varas.....	3 02	1.118 »
Id. de algodón para camisas	1.215 id.	0 53	1.450 »	1 77	643 95
Id. de id. para forros.....	830 id.	0 45	1.000 »	1 50	373 50
Terliz rayado.....	500 id.	0 90	558 »	3 30	450 »
Bayeta para mantos.....	200 id.	2 50	230 »	5 00	500 »
Indiana de Vergara.....	600 id.	0 85	718 »	2 84	510 »
Crotón para mandiles.....	200 id.	0 88	240 »	2 02	176 »
Pañuelos de verano para el cuello	200 pañuelos.	2 50	200 »	10 »	500 »
Id. para las poqueñas.....	100 id.	1 25	100 »	5 »	125 »
Id. de percal para la cabeza	150 id.	0 60	150 »	2 40	90 »
Id. de algodón para bolsillo	50 docenas.....	4 50	50 docenas	18 »	222 »
Paño Somonte.....	400 metros.....	5 50	470 »	19 40	2.200 »
Id. de mezcla.....	90 id.	5 »	108 »	10 72	450 »
Mantas de lana.....	30 »	12 25	30 »	40 »	307 50
HOSPICIO DE ASTORGA.					
<i>Viveres.</i>					
Carne de vaca.....	1.100 kilógmos.	1 »	2.400 libras.	1 84	1.100 »
Tocino.....	1.220 id.	1 00	198 arrobas.....	73 00	1.952 »
Aceite.....	630 litros.....	0 92	50 id.	48 »	588 50
<i>Combustible.</i>					
Carbon de encina.....	58 quintils. ms.	8 »	605 arrobas.....	3 08	404 »
Id. de piedra.....	180 id. id.	3 30	1.370 id.	1 51	594 »
<i>Calzado.</i>					
Suela ni gruesa ni delgada.....	250 kilogramos.	2 90	544 libras.....	5 38	725 »
Vaquetilla.....	80 id.	3 90	175 id.	7 17	312 »
<i>Ropas.</i>					
Terliz rayado para jergones.....	250 metros.....	0 75	300 varas.....	2 51	187 50
Mantas ó cobertores del país de tres kilogramos de peso.....	12 »	10 50	12 »	42 »	120 »
Lienzo de hilo.....	320 metros.....	0 83	323 id.	3 18	404 »
Id. de algodón de 5ª de marca.....	200 »	0 70	240 id.	2 20	140 »
Id. de 3ª de id.....	500 »	0 37	558 id.	1 23	185 »
Indiana de Vergara 1ª de marca.....	500 »	0 80	590 id.	2 07	400 »
Bayeta de color para sayas.....	100 »	2 50	120 id.	8 30	250 »
Lienzo de algodón para camisas de 8ª y 3 1/2 de marca.....	1.000 »	0 47	1.105 id.	1 76	470 »
Paño Somonte 5ª de marca.....	300 »	4 25	300 id.	1 275	1.275 »
Id. chinchilla.....	40 »	5 »	48 id.	4 19	200 »
Bayeta pajiza para envolturas.....	40 »	3 »	48 id.	2 50	120 »

Condiciones generales.

- 1.ª Los tipos de subasta por unidad de cada artículo serán los que á continuación se expresan con el cálculo de las cantidades que han de suministrarse, equivalencia é importe total.
- 2.ª Los artículos á que se contrae la subasta se suministrarán acomodados á las necesidades de los Establecimientos, lo mismo en el caso de que sea mayor el consumo que si con menor cantidad que la calculada hubiera bastante para las atenciones presupuestas.
- 3.ª El contratista se obliga á conducir de su cuenta el artículo ó artículos al Establecimiento, libres de todo gasto en la cantidad, día y horas que se le designen y serán recibidos por la Superiora de las Hijas de la Caridad y Administrador del Establecimiento con interven-

cion del Secretario-Contador. En el caso de no reunir las circunstancias prevenidas se procederá por cuenta del contratista á comprarlos de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio sino verificase la entrega oportunamente. Si no se conformase con la resolucion de aquellos funcionarios, pedirá acudir á la Comisión permanente de la Diputación.

4.ª El precio de cada especie será el que quede fijado en la subasta y el pago de su importe se verificará por mensualidades vencidas en los artículos que por su índole se suministren diaria ó periódicamente. Las demás especies que se suministren de una vez serán satisfechas tan luego como resulte haber entregado el contratista los artículos que se le adjudicaron.

5.ª Las proposiciones para tomar parte en la subasta se harán en pliego cerrado, expresando precisamen-

te en letra el precio en pesetas y céntimos de peseta á que se pretenda contratar el servicio, cada kilogramo, litro ó metro, segun las especies, siendo rechazadas las que no se ajusten á este sistema métrico. Si abiertos los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas se abrirá licitación verbal entre sus autores, por solo el tiempo que determine el Presidente. La Comisión se reserva adjudicar el servicio al mejor postor, después de conocido el doble remate, en lo que se refiere al Hospicio de Astorga.

6.º Se verificará una subasta por cada artículo y establecimiento por el mismo orden que quedan enumerados. En una misma proposición se pueden comprender dos ó más artículos con tal que no se incluyan en las de viveres, los de combustible, calzado y ropas, pues las del primer concepto constituyen remate independiente y se adjudicará con separación al que haga postura más ventajosa.

7.º Verificándose el contrato á riesgo y ventura con arreglo á la ley, es improcedente toda reclamación de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aún cuando aquella provenga de fuerza superior invencible, ó caso fortuito, debiendo exigirse la responsabilidad al rematante por la vía de apremio y procedimiento administrativo, y se rescindirá á perjuicio del mismo en la forma prevenida en el reglamento de contabilidad provincial y Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Condiciones particulares.

1.º El tocino ha de ser precisamente del país ó asturiano, con exclusión de toda parte muscular ó huesosa, curado y de un grueso regular.

2.º El aceite deberá ser de olivo, reunir las mejores condiciones, claro de color, limpio de borra y buen gusto, siendo de cuenta de los contratistas los gastos de análisis y reconocimiento que procederán á la entrega.

3.º La carne ha de ser de buena calidad, con exclusión completa de todo extremo de las reses y solo serán admitidas reses enteras, la mitad de éstas ó la cuarta parte alternando por días, de modo que en uno se presente el cuerpo delantero y en el otro el de atrás.

El Director del Establecimiento antes de hacerse cargo del tocino, carne y demás artículos, dispondrá el reconocimiento facultativo, pagando los contratistas respectivos los gastos que éste ocasiona.

4.º El carbon de piedra será untoso, de llama azul y granado; y el de roble y encina ha de reunir las condiciones de seco, de leña nueva con corteza y limpio de tizos, piedras y tierra.

5.º La suela y vaquetilla procederá de pieles de ganado vacuno y el peso de cada vaquetilla no excederá de siete libras.

6.º En la Contaduría de la Diputación se hallan de manifiesto las muestras de los artículos de calzado y ropas destinados á los Hospicios de Leon y Astorga, y á dichos Establecimientos pueden acudir los que deseen tomar parte en la subasta de las demás especies con el objeto de enterarse de las clases que

hoy se consumen, conforme á las cuales ha de hacerse el suministro á que se contrae el presente.

Abril 24 de 1890.—Aprobado por la Comisión provincial en esta día.—El Vicepresidente, Francisco Criado.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Celedonio García.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de La Vega de Almanza.

Los días 10, 11 y 12 del mes de Mayo próximo tiene lugar la recaudación del cuarto trimestre de la contribución territorial é industrial de este Ayuntamiento por el año corriente en la casa acostumbrada en los trimestres anteriores y durante el periodo voluntario que marca la instrucción, concurrirán los contribuyentes á verificar el pago en la propia casa del recaudador encargado siendo la misma que se designa. Advirtiéndose que trascurridos los plazos de recaudación voluntaria incurrirán los morosos en los recargos consiguientes.

La Vega de Almanza á 27 de Abril de 1890.—José de Rodrigo.—

Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Somoza.

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arrindan á venta libro, ya sea en conjunto ya también por ramos separados los derechos que se devengan en este municipio por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente durante el año económico de 1880 á 1891, cuyo primer remate tendrá lugar en estas casas consistoriales el día 11 del próximo mes de Mayo de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 10.219 pesetas 50 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, y caso de no presentarse licitadores, se celebrará una segunda y última subasta el día 21 del mismo mes en iguales horas con idénticas formalidades, y en ella se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del importe fijado á los ramos que fueren objeto de una segunda subasta.

La licitación y el arriendo con uno y otro caso se ajustarán á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar previamente en arcas municipales de este Ayuntamiento una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo anual de la subasta por los derechos del Tesoro y recargos, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza á favor del Ayuntamiento que responda de la seguridad de los pagos y del cumplimiento exacto de este contrato. Dicha fianza consistirá en la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo.

Santa Colomba de Somoza á 30 de Abril de 1890.—El Alcalde, Vicente Perez Crespo.

Alcaldía constitucional de Sahagun

En los días 19 al 21 del mes de la fecha, estará abierta la cobranza del

cuarto trimestre de la contribución territorial é industrial de este Ayuntamiento en el sitio ó punto destinado al efecto, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde; y los que en dichos días no satisfagan sus cuotas, podrán verificarlo del 1.º al 19 de Junio; y si así no lo efectúan, incurrirán en el recargo de instrucción.

Lo que se anuncia á los contribuyentes en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Sahagun 1.º de Mayo de 1890.—El Alcalde, Juan Florez Cosío.

JUZGADOS.

D. Alberto Rios y Rojas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que para el día veinte y nueve de los corrientes y hora de las once de su mañana se venden en pública subasta en la sala de audiencia de este Juzgado y sin sujeción á tipo los bienes siguientes:

Pesetas. Cts.

1.º Un molino harinero radicante en término mixto de Pobladora y Sariego sobre la presa del Bernesga, y sitio del picón, con una huerta adyacente que contiene árboles frutales, cuyo edificio es hoy fábrica de harinas en construcción, tiene paredes de sillería en parte y el resto de ladrillo y mampostería ordinaria y tres arcos de piedra de esmerada construcción; mide una superficie de doscientos setenta y nueve metros cuadrados y se compone de piso natural, principal y segundo; está lo armado cubierto de teja y m huerta adyacente ocupa nueve áreas treinta y nueve centiares; linda en junto O. y M. campo público, P. presa de desagüe y N. campo público y presa, sacada últimamente á subasta por la cantidad de cuarenta y cinco mil doscientas treinta y siete pesetas setenta y cinco céntimos. 45.237 75

2.º Un prado en término de Carbaljal al sitio de calleja de prado pajar, roturado, ocupa una superficie de cuarenta y seis áreas noventa centiares, con plantas de chopo y negrillo, linda O. egido de concejo, M. calleja de prado pajar, P. prado de Marcelino Lorenzana y N. otro de Eugenio Garcia, está cerrado de seto vivo y fué sacado á subasta últimamente por la cantidad de mil ochocientos sesenta y cinco pesetas. 1.875

Los dos inmuebles descritos se hallan gravados con una pensión foral de cuatro sueldos de centeno que se pagan en cada año á D. Patricio Acárate, vecino de Leon, cuya carga no consta especialmente inscrita en el Registro de la Propiedad, sin que aparezca contra ella ninguna otro gravamen.

Dichas fincas se venden como de la propiedad de D. Ricardo Gonza-

lez Cienfuegos y Florindo, vecino de esta ciudad y para hacer pago á D. Manuel Lizarritari, D.ª Formina y D.ª Agustina Salcedo, que lo son de San Sebastian, en pleito civil de mayor cuantía que le promovieron sobre rescisión de un contrato de sociedad y reclamación de pesetas. Es requisito indispensable que los licitadores consignen con autelacion en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirvió de tipo para la segunda subasta para poder tomar parte en esta.

Dado en Leon á primero de Mayo de mil ochocientos noventa.—Alberto Rios.—Por mandado de su señoría, Martín Lorenzana.

D. Gabriel Lopez Fuente, Juez municipal del Valle de Finolleado, del que es Secretario D. Hermógenes Diaz Quijano.

Hago saber: que en providencia de diez y seis del corriente, he acordado sacar á pública licitación los bienes que resultan embargados á D. José de la Fuente Gonzalez y su esposa D.ª Joaquina Gonzalez Osorio, vecinos de Moreda, para con su importe hacer pago á D. José Fernandez de la Fuente, su convenio, de la cantidad de doscientas cuarenta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos de principal y las costas á cuyo pago fué condenado el demandado José de la Fuente, en juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal, y como hasta la fecha no solventó el pago de la cantidad reclamada y costas, se venden entre otros bienes muebles y semovientes el inmueble siguiente:

Una casa en el casco del pueblo de Moreda sita en la calle de Cabo de Vila y sitio de la casa, sin número, que ocupa una superficie de cien metros cuadrados en dos porciones, cubierta de losa, de alto y bajo, que linda derecha entrando y espalda casa de D. Gabriel Lopez Fuente, izquierda huerta de D. Leonardo Guerra, y por su frente calle pública, tasada en quinientas pesetas, y cuyo remate tendrá lugar en la sala de este Juzgado el día veinte y cuatro del próximo Mayo de este corriente año á las once de su mañana, no admitiendo postura alguna sin que se consignó el diez por ciento y que cubra las dos terceras partes de su tasación, advirtiéndose que los títulos de la casa no son más que el testimonio de adjudicación de este Juzgado por carecer de otros el ejecutado con el que se conformará el comprador sin que tenga derecho á ninguno otro, lo que se anuncia en el presente edicto para conocimiento de todos.

Valle de Finolleado veinte y tres de Abril de mil ochocientos noventa.—El Juez, Gabriel Lopez.—Por su mandado, Hermógenes Diaz Quijano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AGENDA

de Administración municipal y general

Utilísima á los Secretarios de Ayuntamiento.—Se vende en esta Imprenta al precio de 2 pesetas.

Imprenta de la Diputación provincial